

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto **para resolver el expediente número 83/16-A, relativo a la queja formulada por XXXXX, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio y que estima violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a la Agente del Ministerio Público de la Agencia de tramitación común Mesa 21, al Jefe de Investigación de Tramitación Común Región y al Subprocurador de Justicia Región "A", todos con residencia en León, Guanajuato.**

SUMARIO

XXXXX, se duele del actuar de la licenciada Ma. del Carmen Miranda Muro, en su momento Agente del Ministerio Público de Tramitación Común de la mesa 21, de León, Guanajuato, pues estima que dicha funcionaria incurrió en una irregular integración de averiguación previa, ya que ésta no desahogó diligencias que la misma solicitó por escrito; inconformándose también en contra del licenciado José Cuauhtémoc Aguilar Ortega, Jefe de Investigación de Tramitación Común, porque emitió Acuerdo de Reserva dentro de la Averiguación Previa 3686/2015, sin percatarse que existían diligencias por desahogar y por último su queja es dirigida de igual manera, en contra del maestro Joel Romo Lozano en su calidad de Subprocurador de Justicia Región "A", por falta de atención al abogado que la representa.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho de Acceso a la Justicia

a).- En contra de la licenciada Ma. del Carmen Miranda Muro

Al respecto XXXXX, manifestó:

"...que el día 12 doce de febrero del año 2015, presente denuncia y/o querrela por el delito de daños y lesiones, por lo que se inició la averiguación previa número 3686/2015 en la que considero que existe dilación en el trámite de dicha averiguación, así como por la irregular integración de la indagatoria ya citada, siendo omisa en desahogar varias diligencias que considero que son de suma importancia para resolver el expediente..."

Por su parte la autoridad señalada como responsable en este caso la **Agente del Ministerio Público** en su momento adscrita a la Unidad de Tramitación común Mesa 21 de esta ciudad, licenciada **Ma. del Carmen Miranda Muro**, al rendir su informe mediante el oficio número 205/2016 ante este Organismo de Derechos Humanos sostuvo:

"Que no estoy de acuerdo con la queja presentada por la C. XXXXX, en la cual aduce dilación en el trámite de la indagatoria número 3686/2015. Lo anterior toda vez que en efecto la que el presente suscribe, estuve a cargo de la integración de averiguaciones previas en la Unidad de Tramitación Común, actualmente Agencia del Ministerio Público Investigadora número 4 de Tramitación Común y en efecto con fecha 12 de febrero de 2015, se inició en la mesa 21, la averiguación previa número 3686/2015, por virtud de la querrela interpuesta por escrito por una persona de nombre XXXXX, por el delito de DAÑOS Y LESIONES cometido en su agravio y en contra de XXXXX, realizándose con oportunidad la diligenciación de todas las actuaciones que se consideraron idóneas y pertinentes para la debida integración de la misma, la cual fue resulta mediante acuerdo de Reserva de fecha 15 junio de 2015, dado que se solicitó dictamen de causas dentro de la citada indagatoria.

Asimismo no omito manifestar a Usted, que la suscrita fui enviada curso de capacitación a la ciudad de Guanajuato capital, sobre el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, tiempo en el cual estuve separada del cargo, quedándose al frente de la integración de los expedientes otros compañeros, durando en dicho curso aproximadamente dos meses y medio dado que Comenzó el día 06 de julio de 2015 y culminó el día 15 de septiembre de 2015, regresando de nueva cuenta a la unidad de Tramitación Común durando en esta aproximadamente un mes y medio, ya que el día 02 de noviembre de 2015, se me reasignó a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales, lugar donde actualmente me desempeño.

Desconociendo el trámite que haya seguido la indagatoria número 3686/2015 a partir de que en la misma fue decretada la Reserva, ya que como se mencionó otros compañeros se quedaron al frente de la mesa 21 en la que obra radicada la indagatoria de mérito.

Desprendiéndose de lo manifestado por la autoridad señalada como responsable en el párrafo inmediato anterior que se realizó con oportunidad el desahogo de todas las actuaciones que se consideraron idóneas y pertinentes para la debida integración de la averiguación.

Dentro del expediente de mérito se cuenta con copia certificada de la citada averiguación previa **3686/2015** radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número IV de León, Guanajuato, en la que se recabaron diversos medios de prueba, mencionando únicamente los que tienen relevancia para la dilucidación de la presente inconformidad, siendo los que a continuación se describen:

- Acuerdo de Inicio de fecha **12 doce de febrero del año 2015**, dos mil quince, en el que se acordó dar inicio a la correspondiente averiguación previa. (Foja 34).
- Razón de escrito y/o querrela de fecha 12 doce de febrero del año 2015. (Foja 34).
- Ratificación de un escrito de denuncia y/o querrela por **XXXXX**. (Foja 34).
- Escrito de denuncia y/o querrela consistente en seis fojas útiles suscrito y firmado por **XXXXX**. (Fojas 35 a 39).
- **Inspección Ministerial de Lesiones** a nombre de **XXXXX**, de fecha 12 doce de febrero del año dos mil quince. (Foja 45).
- **Acuerdo** designando perito médico legista, de fecha 12 doce de febrero del año 2015. (Foja 45).
- Aceptación y protesta de cargo de perito médico legista por parte del doctor Antonio H. Contreras Lara, de fecha 12 doce de febrero del año 2015. (Foja 46).
- Acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2015, en el que se ordenó a Policía Ministerial del Estado, llevara a cabo una minuciosa investigación tendiente a lograr el esclarecimiento total de los hechos que se averiguan. (Foja 48).
- Oficio número 3686/2015 mediante el cual solicitan investigación a Policía ministerial de fecha 12 doce de febrero del año 2015. (Foja 49).
- Acuerdo que ordenó la inspección ministerial de un lugar de hechos, de fecha 13 trece de febrero del año 2015. (Foja 50).
- Inspección ministerial de un lugar, de fecha 13 trece de febrero del año 2015. (Foja 50).
- Dictamen previo de lesiones con número SPMA 1022/2015, de fecha 12 doce de febrero del año 2015, a nombre de XXXXX. (Foja 52).
- Ampliación de declaración de un ofendido de nombre XXXXX, de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2015. (Foja 53).
- Inspección ministerial de un vehículo de motor de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015. (Foja 60).
- Acuerdo que ordenó designar perito valuador, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015. (Foja 61).
- Oficio número 312/2015 de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015, mediante el cual se solicitó dictamen de valuación de un vehículo de motor. (Foja 63).
- Acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015, en el que se ordenó girar oficio al Director de Tránsito para hacer presente al elemento Juan Carlos Ortega Sotelo. (Foja 67).
- Oficio número 498/2015, de fecha 26 de febrero del 2015, mediante el cual se cita al elemento de tránsito Juan Carlos Ortega Sotelo. (Foja 68).
- Dictamen Pericial de valuación de daños a un vehículo de motor, de fecha 25 de febrero del año 2015, suscrito y firmado por el perito especializado Julio Aranda Mojica. (Fojas 70 a 72).
- Parte informativo de accidente de tránsito número 7270 de fecha 10 diez de febrero del año 2015. (Foja 82).
- Oficio número 2087/UITC/2015, de fecha 20 veinte de marzo del año 2105, mediante el cual se contestó investigación por parte del área de policía ministerial. (Foja 96).
- Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2015, en el que se ordenó girar oficio al Director de Tránsito para hacer presente al elemento Juan Carlos Ortega Sotelo. (Foja 97).
- Oficio número 1008/2015, de fecha 24 de marzo del 2015, mediante el cual se citó al elemento de tránsito Juan Carlos Ortega Sotelo. (Foja 98).
- Declaración del indiciado de nombre XXXXX, de fecha 24 de marzo del año 2015. (Fojas 99 a 100).
- **Acuerdo de fecha 08 ocho de abril del año 2015, en el que se ordenó girar citatorio al ingeniero Adolfo Yllades Nieto, Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de seguridad Pública, a fin de que proporcione copia de los video grabaciones captadas el día diez de febrero del año 2015.** (Foja 104).
- Razón de fecha 13 trece de abril en la que se agrega el oficio número C4/ACL/372/2015, de fecha diez de abril del año 2015 firmado por el Ingeniero Adolfo Yllades Nieto, Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo. (Foja 106).
- Oficio número C4/ACL/372/2015 de fecha 10 diez de abril del año 2015, suscrito y firmado por el Ingeniero Adolfo Yllades Nieto, Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo. (Foja 107).
- Acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2015, en el que se ordenó girar oficio al Director de Tránsito para hacer presente al elemento Juan Carlos Ortega Sotelo. (Foja 108).
- Oficio número 1319/2015, de fecha 15 quince de abril del 2015, mediante el cual se citó al elemento de tránsito Juan Carlos Ortega Sotelo. (Foja 109).
- Ratificación de un tránsito municipal de nombre Juan Carlos Ortega Sotelo, de fecha 14 catorce de mayo del año 2015. (Foja 115 a 117).
- Acuerdo designando perito de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015. Foja 125.
- Oficio número 20-M21-3686/2015, de fecha 29 de mayo 2015, mediante el cual solicitó peritaje criminalista. (Foja 126).
- Determinación de Reserva de fecha 15 quince de junio del año 2015. (Foja 127).
- Acuerdo que ordena extraer averiguación previa del estado de reserva, de fecha veinticuatro de junio del año 2015. (Foja 128).
- Razón de entrega de fecha 24 de junio del año 2015, en la que se agregó el oficio número S.P.C.A. 5480/2015, suscrito por Eder Heriberto Bernal Tiscareño. (Foja 129).
- Oficio número S.P.C.A. 5480/2015, de fecha 24 de junio del año 2015, suscrito por Eder Heriberto Bernal Tiscareño, mediante el cual se rinde dictamen criminalista de hechos de tránsito. (Foja 130).
- Razón de fecha **29 de junio del año 2015**, en la que se dio fe de que se recibió y agregó escrito suscrito por XXXXX. (Foja 131).
- Acuerdo de fecha **29 de marzo del año 2016**, en el que se ordenó citar a un elemento de tránsito municipal. (Foja

136).

- Ampliación de declaración del elemento de tránsito Juan Carlos Ortega Sotelo, de fecha 04 cuatro de abril del año 2016. (Foja 138).
- Determinación del ejercicio de la acción penal, de fecha 5 cinco de abril del año 2016. (Fojas 139 a 150).

De las constancias descritas con anterioridad se desprende que a partir de la fecha **29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince**, en la que se emitió razón de acuse dentro de la indagatoria bajo el número **3686/2015**, la misma permaneció en inactividad procesal, pues posteriormente a la fecha antes referida no obra en la misma ninguna actuación, sino hasta el **29 veintinueve de marzo del año 2016**, fecha en la que se emitió acuerdo para citar a un elemento de tránsito municipal, es decir, dicha indagatoria permaneció en inactividad por **nueve meses consecutivos**, sin que la autoridad estatal indicara la racionalidad de dicha interrupción en la investigación.

Por otro lado, se destaca que mediante el escrito de presentación de querrela ante el Ministerio Público la quejosa de marras realizó un ofrecimiento de diversas pruebas ello en fecha 12 de febrero del año 2015, pruebas que constan de un listado en once puntos, además de que en el punto 12 **solicitó de manera categórica al agente del Ministerio Público realice el acuerdo correspondiente en cuanto la admisión o no de las mismas**; situación que no ocurrió pues dentro del cúmulo probatorio de la averiguación previa no se encuentra acuerdo alguna que haya recaído respecto a la solicitud de la quejosa, pues dentro del punto número 4 la particular solicitó: Se recabe la declaración ministerial de dos testigos de hechos que me comprometo a presentar en la fecha y hora que se me señale para tal efecto; ofrecimiento que en ningún momento fue acordado por la autoridad ministerial.

Así como lo peticionado en el punto número 8 que dice: *“Tenga a bien solicitar el parte informativo a la Dirección de Tránsito Municipal que se realizó con motivo de los hechos narrados y video del día de los hechos, ya que existen cámaras colocadas en el cruce del bulevar Hidalgo con Campestre, para el esclarecimiento de los mismos.”*, pues la solicitud del parte informativo tampoco fue acordado.

De lo anterior, se desprende que la autoridad señalada como responsable inobservó lo ordenado en el artículo 10 diez de la Constitución para el estado de Guanajuato que indica:

“...En todo proceso de orden penal el inculpado y la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...”

Por lo que una vez desarrollado lo que antecede, se desprende una abstención injustificada por parte de la autoridad señalada como responsable para practicar en la averiguación previa las diligencias que fueron ofertadas por la agraviada ahora quejosa, así como un periodo de nueve meses de inactividad procesal, elementos y acciones que advierten una **Violación del Derecho de Acceso a la Justicia** en agravio de la parte lesa.

Lo anterior se afirma así, pues dentro del cúmulo probatorio no existió justificación alguna para que la Agente del Ministerio Público, haya inobservado lo indicado por los ordenamientos antes descritos y ser omisa en emitir acuerdo alguno respecto a las pruebas ofertadas por la quejosa.

Asimismo, es dable emitir una Propuesta Particular a la autoridad estatal a efecto de que en breve término se concluya la integración de la indagatoria de mérito, en la que se incluya una respuesta formal, fundada y motivada respecto del ofrecimiento de probanzas de la aquí quejosa, y posterior a ello se dé la determinación definitiva de la averiguación previa **3686/2015**.

b). En contra del licenciado José Cuauhtémoc Aguilar Ortega

Al respecto la quejosa **XXXXX** manifestó:

“...por emitir un acuerdo de reserva dentro de la averiguación previa 3686/2105, sin percatarse que existían aun diligencias por desahogar...”

Al respecto la autoridad señalada como responsable en este caso el Jefe de Investigación de Tramitación Común,

licenciado **José Cuauhtémoc Aguilar Ortega**, al rendir informe ante este Organismo manifestó:

“En atención al requerimiento de información respecto a la averiguación previa en donde es parte la quejosa XXXXX, dentro del expediente 83/16-A, radicada en la Subprocuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, me permito informar a Usted que una vez que fue analizado el escrito de queja de referencia y en lo concerniente a esta Jefatura de Unidad a mi cargo, refiero que la averiguación previa 3686/2015 al día de hoy la misma se encuentra consignada ante el Juzgado Segundo Penal por los delitos de Daños y Lesiones en agravio de XXXXX y Ximena Villagómez Moreno, según informe proporcionado por el Titular de la Agencia del Ministerio Público número 4 de esta Subprocuraduría General de Justicia Lic. Héctor Carmona García.

Del contenido del informe referido de manera inmediata se advierte que el servidor público señalado como responsable no refirió nada respecto del punto de queja que en este caso nos ocupa pues solo la autoridad señalada como responsable expresa de manera limitada que *“...una vez que fue analizado el escrito de queja de referencia y en lo concerniente a esta Jefatura de Unidad a mi cargo, refiero que la averiguación previa 3686/2015 al día de hoy la misma se encuentra consignada ante el Juzgado Segundo Penal por los delitos de Daños y Lesiones en agravio de XXXXX y XXXXX...”*; sin hacer pronunciamiento alguno respecto del hecho que se le imputa.

Amén de lo anterior y dentro del cúmulo probatorio obra glosada la **determinación de reserva** de fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, misma que acordó y firmó el licenciado **José Cuauhtémoc Aguilar Ortega**, Jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, de la que en lo que interesa se desprende: *“...se decreta la reserva de la presente Averiguación Previa, por no contar con elementos de pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad de persona alguna en la comisión del ilícito alguno...”*.

Postura que no es de concordante con lo establecido en el Código Procesal Penal Vigente el Estado de Guanajuato, específicamente en su artículo 123 que indica:

*“Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales **y no aparece que se puedan practicar otras**, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, **se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.**”* (Énfasis añadido).

Así, amén de contravenir lo estipulado en el ordenamiento legal que antecede, es palpable que dicho funcionario emitió el acuerdo de reserva sin tomar en consideración que en fecha 29 de mayo se emitió el oficio número 20-M21-353/2015 de fecha 29 de mayo del año 2015, suscrito por la licenciada **Ma. del Carmen Miranda Muro**, mediante el cual le solicitó al perito criminalista el peritaje respectivo, y sin esperar el resultado de dicho peritaje, se emitió el Acuerdo de Reserva, además de que fue omiso en atender también lo solicitado por la agraviada ahora quejosa desde un inicio en su escrito de querrela, pues a tales solicitudes no recayó acuerdo alguno, situación que tampoco visualizó el Jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, por lo que también le asiste responsabilidad al respecto; de esta manera se emite juicio de reproche por el hecho que se le imputa y del que el servidor público de mérito no hizo refutación alguna.

c).- En contra del maestro Joel Romo Lozano

Respecto este punto la quejosa XXXXX puntualizó:

“...por la falta de atención directa a mi abogado que me representa...”.

Al respecto la autoridad señalada como responsable en este caso el Maestro **Joel Romo Lozano**, al momento de rendir informe ante este Organismo sostuvo lo siguiente:

*“...en cuanto a lo consistente en la “falta de atención directa al abogado de la Quejosa y que esto se tradujo en una deficiencia en el servicio.” En este supuesto, **la propia Quejosa en su escrito señala de manera clara que su abogado, una tercera persona distinta a la quejosa, intentó hablar con el suscrito, y al no ser esto posible fue canalizado con el jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, Licenciado José Cuauhtémoc Aguilar Ortega**, donde fue atendido, sin embargo, en el resto del contenido de la Queja NO existe una referencia de que el Abogado o la propia Quejosa hayan puesto en conocimiento del Suscrito de manera directa alguna circunstancia irregular en torno a la integración de la averiguación Previa 3686/2015.*

*Cabe señalar, que **al suscrito le es imposible atender en la totalidad a las personas que acuden por alguna causa a esta Subprocuraduría**, ya sea por qué no me encuentre materialmente en el despacho o bien, porque me encuentre ocupado en Audiencia con otras personas; ante ello, es que al llegar un usuario y pedir hablar conmigo, y no ser posible lo anterior, por las razones ya expuestas, es que de forma inmediata y para no hacer esperar al usuario, se les señala que puede ser atendido por alguien más en ese momento, sea el jefe de la Unidad de Investigación o el Director respectivo, y solo si el usuario decide ser canalizado es que se lleva a cabo esto, de otra manera es que se le agenda un cita en una fecha y hora determinada, para darles la Atención Personalizada.*

*Es claro que en el caso que nos ocupa, y **a pesar de no haber señalado la Quejosa la fecha y hora en que supuestamente acudió su abogado a solicitar audiencia con el suscrito, a este sí se le brindó la atención que en***

ese momento requería, sin que los mismos en fecha posterior hayan puesto en conocimiento del suscrito alguna irregularidad en torno a la integración de la indagatoria ministerial de mérito manera verbal o por escrito.

Aunado a las precisiones hasta aquí hechas, es evidente que el suscrito no ha desplegado ninguna actividad u Omisión que vulnere los Derechos Humanos de la hoy quejosa, aunado a como ya se precisó categóricamente, la hoy quejosa en ningún momento ha hecho al suscrito **alguna petición verbal o escrita** en torno a la Indagatoria de mérito, a efecto de desplegar las facultades expresas del Subprocurador contenidas en el artículo 12 Fracciones IX, X y XIII del Reglamento de la ley Orgánica del Ministerio Público, recordemos que de acuerdo a lo expuesto por la propia quejosa el abogado que ella contrató como su asesor, **solicitó una audiencia en mi despacho y fue canalizado con el supervisor directo del Agente del Ministerio Público, sin que ello implique un actuar irregular del suscrito...**

Por otro lado se cuenta con la manifestación realizada por el testigo de nombre **XXXXX**, mismo que fue presentado por la parte quejosa, quien manifestó:

“...el Agente del Ministerio Público siempre nos negó la consulta de la averiguación previa porque siempre ponía excusas para no prestarnos la averiguación previa y esto sucedió en reiteradas ocasiones...”

La manifestación del testigo ofrecido por la quejosa no robustece la versión de la parte quejosa; así mismo es dable señalar que el segundo de los testigos ofertados por la parte quejosa no se presentó en la fecha y hora señalada, correspondiente al día 23 veintitrés de mayo del año que transcurre por lo que se levantó la certificación correspondiente a foja 190 en virtud de la inasistencia del testigo ya referido.

Amén de lo anterior la autoridad señalada como responsable al rendir su informe admite de manera categórica lo siguiente: **“...a pesar de no haber señalado la fecha y hora en que acudió su abogado a solicitar audiencia con el suscrito, a éste sí se le brindó la atención que en ese momento requería**, sin que los mismos en fecha posterior hayan puesto en conocimiento del suscrito alguna irregularidad en torno a la integración de la indagatoria ministerial de mérito manera verbal o por escrito...”

Corroborándose dicha situación con lo enunciado dentro del escrito de la propia quejosa en el que enuncia: *“...intentó hablar con el Subprocurador...pero no fue atendido por este y en su lugar se canalizó con el Licenciado José Cuauhtémoc Aguilar Ortega...”*; posturas que son coincidentes en cuanto a que en el momento oportuno fue atendido el abogado defensor de la quejosa no de manera directa por el servidor público señalado como responsable pero sí bajo su instrucción.

Por lo que dentro de las atribuciones en este caso del Subprocurador de Justicia del Estado de Guanajuato, se encuentran la de delegar funciones, situación ocurrida con el punto de queja que nos ocupa, sin que con tal acción se advierta que se hubiere negado o limitado la atención brindada al defensor de la quejosa pues si bien es cierto no fue atendido de manera personal por el Subprocurador de Justicia, lo cierto es que fue canalizado al instante con otro funcionario para su debida atención, tal cual así lo enunció la quejosa en el escrito de queja ya referido; motivo por el cuál este organismo no emite juicio de reproche al respecto al presente punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de la licenciada **Ma. del Carmen Miranda Muro**, Agente del Ministerio Público, respecto de la **Violación del Derecho de Acceso a la Justicia** que le fuera reclamada por **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra del licenciado **José Cuauhtémoc Aguilar Ortega**, Jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de esta ciudad, respecto de la **Violación del Derecho de Acceso a la Justicia** que le fuera reclamada por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del Subprocurador de Justicia de la Región "A", maestro **Joel Romo Lozano**, respecto de la **Violación del Derecho de Acceso a la Justicia** que le fuera reclamada por **XXXXX**.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta Particular** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda a efecto de que en un breve término se concluya la integración y determinación definitiva de la Averiguación Previa **3686/2015**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.